

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 613

Mercaderes, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO MONITORIO – EJECUTIVO SENTENCIA
RAD: No. 194504089001 2016-00127-00
DTE: EDILSON GOMEZ BALANTA
DDO: OLGA LUCIA URRESTY ANGULO.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso, una vez vencido el término concedido en auto del 21 de septiembre de 2021.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha del 21 de septiembre de 2021, notificado en estados del 22 de septiembre del mismo año, que en el mismo se ordenó la notificación de la providencia referenciada por estados a la demanda, en razón de que se trata de la ejecución de una sentencia y que dicha solicitud fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la misma.

En la providencia que libro mandamiento ejecutivo en el presente asunto se le advirtió a la demandada que tenía cinco días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral primero, igualmente, que contaba diez días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correría de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación, contados a partir del día siguiente de la notificación en estados de la presente providencia (AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO), que una vez vencido el termino otorgado aquella no contesto y de igual forma no propuso excepciones, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada OLGA LUCIA URRESTY ANGULO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$261.115 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 613 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 085) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.